



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015200705419-00
Ubicación 97331
Condenado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1462 de 16/10/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015200705419-00
Ubicación 97331
Condenado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Noviembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1462 de 16/10/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

CONDICIÓN GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.650.125
BOGOTÁ No. 11004-60-00-015-2007-08419-00
No. Expediente 6580045
SUCRO No. 1460



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 Piso 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 948 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual se le negó la acumulación jurídica de las penas al condenado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De las diversas actuaciones que fueron objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. Radicado No. 11004-60-00-015-2007-08419-00 NI 97331 vigilado por este despacho y por el cual se encuentra privado de la libertad, adelantado por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que lo condenó el **23 DE NOVIEMBRE DE 2009** a la pena principal de **160 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de los punibles de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos durante los meses de **JULIO A NOVIEMBRE DE 2007**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 5 de marzo de 2010, confirmó el fallo del 23 de noviembre de 2009.

2. El proceso de radicado con No. 11004-60-00-049-2010-08202-00 NI. 44481, vigilado también por este juzgado y adelantado por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que lo condenó el **14 DE AGOSTO DE 2019** a la pena principal de **216 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos desde el **AÑO 2005 HASTA EL 18 DE AGOSTO DE 2011**. Decisión en la que, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de anotar que en la fijación de la fecha de los hechos el fallador los determinó como ocurridos hasta el 16 de agosto de 2011, pues la víctima manifestó que los mismos tuvieron lugar hasta pocos días antes de la privación de la libertad del condenado; sin embargo lo cierto es que la captura del mismo tuvo ocasión el 15 de julio de 2010, lo que lleva a inferir que los mismos

1 Conforme los hechos descritos por el fallador en la sentencia condenatoria.

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.126
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00
No. Interno 66650-15
Auto L. No. 1462

tuvieron ocurrencia días antes de la citada fecha. En los dos casos, con posterioridad a la condena emitida dentro del radicado 11001-60-00-015-2007-05419-00 NI 97331.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 22 de mayo de 2020, este Juzgado negó a GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ la acumulación jurídica de las penas, con ocasión a que los hechos por los cuales fue condenado por el por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad bajo el radicado No. 2010-08202-00 NI. 1484, tuvieron ocurrencia desde el año 2005 hasta al menos el 15 de julio de 2010 –o pocos días antes a esta fecha², es decir, fueron cometidos, en todo caso, con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, esto es, del 24 DE NOVIEMBRE DE 2009.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó su desacuerdo frente a la decisión de marras, atendiendo que se manifestó de manera errónea que los hechos del proceso 2010-08202 tuvieron ocurrencia hasta el año 2011, lo que se aleja de la realidad puesto que se encuentra privado de la libertad desde julio de 2010.

Así mismo, que existen hechos ocurridos antes de la ejecutoria de la sentencia de 2007-05419, por tanto, las penas son acumulables según las normas citadas por el despacho y el principio de favorabilidad.

Es así que, solicita la revocatoria de la decisión de marras y se decrete la acumulación requerida, y en caso contrario que se remita el proceso al superior para que decida la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que su prohijado cumple con los requisitos para acceder a la acumulación jurídica de las penas.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis realizado por el despacho frente a la negativa de la acumulación jurídica de las penas, pues considera que el ilícito cometido en el proceso a acumular se materializó con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

Descendiendo al tema objeto de estudio, desde ya debe manifestar este Juzgado que NO repondrá la decisión proferida el 22 de mayo de 2020, pues debe resaltarse que los argumentos expuestos por el condenado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ, tendientes a derruir la decisión cuestionada resultan inadmisibles.

² Conforme los hechos descritos por el fallador en la sentencia condenatoria.

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ C.C. No. 17.639.126
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00
No. Interno 68680-15
Auto l. No. 1462

Lo anterior, toda vez que, en el escrito impugnatorio pretende el recurrente que este Estrado Judicial declare que los hechos que dieron lugar a la sentencia emitida en el radicado 2010-08202, donde se halló penalmente responsable a GRAFE GUTIÉRREZ por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, se materializaron antes de mayo de 2010 data en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria emitida en el radicado 2007-05419, y, no como reseñó el juzgado hasta, al menos, el mes de julio de 2010.

Es de anotar que en la decisión censurada quedó claro que pese a que el fallador en la sentencia manifestó que los hechos habían ocurrido desde en año 2005 hasta el 18 de agosto de 2011, se estableció que la víctima reseñó que los mismos, tuvieron lugar hasta pocos días antes de la privación de la libertad del condenado la que tuvo ocasión el 15 de julio de 2010, lo que llevó a inferir que los hechos tuvieron ocurrencia días antes de la citada fecha, esto es, en todo caso, con posterioridad al 23 de noviembre de 2009, data de la emisión de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento en el radicado 2007-005419.

En ese contexto, si bien las conductas contra la libertad y formación sexual que dieron origen a la sentencia de la que se pretende la acumulación, iniciaron en el año 2005, se prolongaron hasta el año 2010, inclusive, esto es continuaron ejecutándose a pesar de la emisión de la sentencia condenatoria emitida en el radicado 2007-005419.

En ese contexto, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 señala:

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad". (Negrilla fuera del texto)

Por manera que, se reitera, la norma no establece que los delitos que dan lugar a la exclusión de la acumulación deban tener lugar antes de la ejecutoria de la providencia de la primera sentencia condenatoria, pues exige su mera emisión.

Es de anotar que una decisión diversa, como la que busca el recurrente, equivaldría a conocer las conductas ejecutadas con posterioridad a noviembre de 2009, situación que resulta incompatible con la normatividad llamada a regular el caso, y alejada del sentido de la norma, la cual busca evitar en todo caso la reincidencia luego de la emisión de un fallo condenatoria, o, que en el evento de que ello ocurra se limite el acceso a beneficios dentro de la política criminal.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente la decisión tomada con las circunstancias fáctico procesales del caso, por tanto, no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo se **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, una vez surtido el traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: GAVIRIO GRAPE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.039.126
Radicado No. 11001-60-00-019-2007-05419-00
No. Interno 60000-15
Auto I. No. 1467

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 040 proferido el 22 de mayo de 2020, mediante el cual se negó al sentenciado GAVIRIO GRAPE GUTIÉRREZ, la acumulación jurídica de las penas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en aubeldio por la apoderada de GAVIRIO GRAPE GUTIÉRREZ.

Por lo anterior se ordena remitir de manera inmediata el expediente a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 104 de la Ley 600 de 2000.

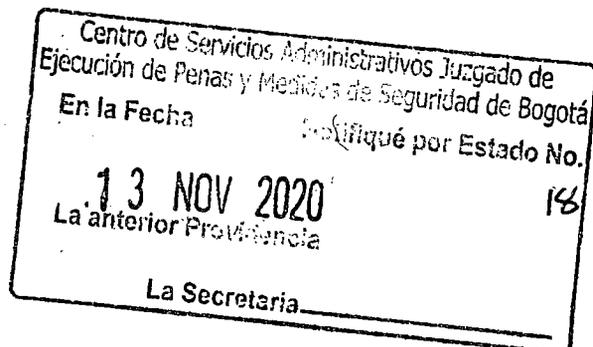
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 68680

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 18-10-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Buino Grafe G.

CC: 17639126

TD: 59762

HUELLA DACTILAR:



22/10/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTOS 1462, 1641 NI 97331-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/10/2020 15:46

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 21/10/2020, a las 10:33 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 1462 y 1641 de 16 de octubre de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-pgreoyoos.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

22/10/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <AUTO 1462 NI 97331-15.pdf> <AUTO 1641 NI 97331-15.pdf>